

Entre los impuestos cuyo cobro se verifica por la Dirección general del Registro de la propiedad y el del Timbre, hay uno establecido por ley del 29 de Junio de 1872, con el objeto de vigilar una porción notable del capital mobiliario: es el *impuesto del 3 por 100 sobre los valores muebles*. Por ley posterior del 25 de Junio de 1875, se sujetaron al pago del mismo derecho los *lotes* y primas de reembolso, cuyo importe debe de satisfacerse á los portadores de obligaciones y demás títulos de empréstitos.

PRODUCTOS Y RENTAS DIVERSAS.

Aparte de las contribuciones, se cuenta en Francia con algunos productos que no tienen, propiamente hablando, el carácter de impuestos, y que el Estado deriva de la ejecución de ciertos servicios públicos; tales son los productos de Correos y Telégrafos, de manufacturas del Estado (*tabacos*), y en fin, productos procedentes de la fabricación de medallas y monedas.

Deben clasificarse, asimismo, entre las rentas diversas del Estado, algunos ingresos de poca importancia, y cuya diversidad ha hecho que se clasifiquen bajo un sólo ramo. Los principales son estos:

Productos universitarios, es decir, cantidades que tienen los estudiantes la obligación de pagar por los ejercicios escolares, y su asistencia á los establecimientos de enseñanza superior.

Multas pecuniarias, impuestas por infracciones de policía.

Impuesto sobre patentes de invención.

Producto de la venta de publicaciones del Gobierno.

Precio de venta de las cartas y planos de los Archivos de Guerra y Marina.

Cobros por préstamos al comercio y á la industria.

Ingresos por saldo de cuentas.

Productos de Establecimientos especiales, instituidos por el Gobierno en diversas partes del Territorio, con objeto de favorecer el desarrollo de la agricultura y de la industria. De estos establecimientos algunos son agrícolas, tales como las escuelas veterinarias, los criaderos de caballos sin castrar, los apriscos, las escuelas regionales; otros conciernen á la industria, como las escuelas de artes y oficios. Los productos ó los precios de arrendamiento de estos establecimientos, figuran como rentas del Estado. Producto de las escuelas del Gobierno (Saint-Cyr, etc.)

Aprovechamientos realizados por la caja de depósitos y consignaciones.

Utilidades de los ferrocarriles del Estado.

Producto de enganches voluntarios en un año.

Producto de copias de documentos compulsados en los Archivos nacionales.

Por último, los ingresos de diversas procedencias. (Reintegros al Erario por varias causas.)

LOS IMPUESTOS EN MÉJICO.

El sistema de impuestos federales en Méjico, está formado como en Francia de contribuciones directas é indirectas, y son decretadas por el Congreso de la Unión anualmente, para cubrir los gastos del Gobierno de la República, con el título de *Ley de ingresos del Tesoro Federal*.

Esta ley es iniciada por el Ejecutivo ante la Cámara de Diputados en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución política, debiendo presentar el Proyecto de presupuesto del año próximo venidero el día penúltimo del primer período de sesiones; es decir, el 14 de Diciembre de cada año. Este proyecto pasa á una comisión de cinco representantes nombrados en el mismo día citado, juntamente con el Proyecto de presupuesto de Egresos y la Cuenta del año anterior, para su estudio y dictamen consiguiente en la segunda sesión del segundo período que se inaugura el 10 de Abril de cada año.

La ley de Egresos es decretada por la Cámara de Diputados, y la ley de Ingresos del Tesoro es discutida también por el Senado de la República.

Conforme á la ley de 26 de Abril de 1888, los Ingresos del Tesoro general para el año económico que comienza el 1.º de Julio de 1888, y termina el 30 de Junio de 1889, se componen de los productos comprendidos en la clasificación general siguiente: *Contribuciones sobre importaciones y exportaciones, Contribuciones interiores, Servicios, aprovechamientos y ramos menores*.

De esos ingresos que constituyen las rentas federales de la Nación, me ocuparé separadamente.

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las Aduanas marítimas y fronteras de la República, conforme á la Ordenanza general de 1.º Marzo de 1887 quedando autorizado el Ejecutivo para modificarla, dentro del año en que ha de regir la citada Ley de Ingresos.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 1.º de Marzo de 1887.

IV. Derechos de exportación de orchilla, á razón de diez pesos por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, á razón de dos pesos por cada tonelada de arqueo que mida el buque.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente :

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas que embarque.

B. Cuando embarque maderas y mercancías, y salga para otro punto que sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento pagará por todas las toneladas de su arqueo.

VI. Derechos de tránsito, á las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, á razón de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de un metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 1.º de Marzo de 1887, y á las concesiones especiales hechos á empresas constructoras de ferrocarriles, en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patentes de navegación, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la citada Ordenanza de Aduanas.

X. Derecho de cinco centavos por tonelada á todo buque que arribe á los puertos de la República, y de un peso por cada decímetro de calado, á todo buque que entre ó salga de los mismos puertos, una vez que hayan sido concluidas las obras que en estos se ejecuten, todo conforme á la ley de 28 de Marzo de 1881.

Trataré por su orden de cada uno de estos impuestos arancelarios :

DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

Los Estados-Unidos Mejicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones, y al de sus posesiones reconocidas.

La importación, exportación, reexportación y el tránsito, se rigen en la República por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Aduanas, fecha 1.º de Marzo de 1887, en los reglamentos aduanales y tratados vigentes, á los que están sujetos los importadores y exportadores, los consignatarios, los capitanes, sobrecargos, tripulantes y encargados de conducir y custodiar los efectos; así como estos mismos, los buques, carros y cualesquiera otros medios en que se transporten, tanto en lo relativo al pago de derechos, como en las penas en que se incurra por su infracción, desde el momento en que se encuentren en el territorio ó en las aguas territoriales de la Nación.

En la República, no hay prohibición para importar efectos extranjeros. Solamente la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada por la Secretaría del ramo respectivo á su internación.

Los importadores de efectos extranjeros, pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas de la República, sujetándose á lo que prevengan las leyes vigentes.

Para favorecer la marina mercante nacional, las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales de vela ó de vapor, disfrutan de la diferencia de derechos de importación que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1883, en esta forma : Dos por ciento las mercancías llegadas á los puertos de la República procedentes de cualquier puerto extranjero, exceptuándose las embarcadas en puertos de Asia que disfrutan un cuatro por ciento; y aquellas de la misma procedencia cuyo transporte se verifique regular y periódicamente, por medio de una ó varias líneas de vapores establecidas con ese objeto, gozan de un ocho por ciento.

Respecto de los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de la Ordenanza ó en su defecto, las que se les fijan, por asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía; tocando á la Secretaría de Hacienda establecer la cuota definitiva, después de que el Vista de la aduana cuotice la mercancía, tomando en consideración la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciendo saber al administrador para que concurra á conocer del caso.

De todos los derechos de importación, corresponde á los municipios de los puertos ó lugares en que están establecidas las aduanas, el 1,25 pesos por ciento.

La tarifa arancelaria contiene 575 partidas, comprendidas en los grupos diversos, que en seguida se expresan :

Algodones, partidas de	1 á 44
Lino y cáñamo	45 » 73
Lana	74 » 114
Seda	115 » 124
Seda con mezcla de otras materias	125 » 152
Sustancias alimenticias	153 » 199
Piedras, tierra, cristal, vidrio, loza y porcelana	200 » 209 y 210 á 218
Metales y sus manufacturas oro, plata y platino	219 » 224
Fierro y acero	225 » 246
Cobre y sus aleaciones	247 » 259
Estaño, zinc, plomo y demás metales	260 » 268
Mercería	269 » 328
Máquinas y aparatos	329 » 338
Carrocería	339 » 354
Armas, pólvora y municiones	355 » 363
Maderas y sus manufacturas	364 » 374
Papel, cartón y sus aplicaciones	375 » 392
Peletería	393 » 414
Drogas medicinales y productos químicos	415 » 505
Objetos diversos, que comprenden : abanicos, animales, artefactos, cera, estearina, esperma, flores, galones, hule, jabones, molinos, mesas de billar, ornamentos, plantas y semillas, pelo, perfumería, sombreros, tabaco, etc.	506 á 575

La tarifa, clasificada como se ha dicho, contiene por numeración progresiva y en orden alfabético, todos y cada uno de los artículos que comprende cada uno de los expresados ramos de clasificación. Como complemento de la Tarifa, tiene la Ordenanza de Aduanas un vocabulario ó repertorio de los nombres de todas las mercancías, figurando en orden alfabético con la fracción ó número de la Tarifa en que se hallan comprendidos. Este vocabulario debe publicarse cada año por la Secretaría de Hacienda, con la intercalación de aquellos artículos no comprendidos, y que se hubieren asimilado en el curso del mismo año.

Con objeto de favorecer la industria, la agricultura, minería, etc., del país, pueden importarse á él libres de derechos las siguientes mercancías :

1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el número 6 de la medida de Birmingham y acrediten su destino los interesados.
3. Alambre de fierro con broches, para amarrar bultos.
4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.
5. Ácido sulfúrico, clorhídrico y fénico.
6. Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.
7. Animales vivos de todas clases, con excepción de los caballos castrados.
8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refacción.
9. Arados y sus rejas.
10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
11. Arcilla, arena y arenilla.
12. Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
13. Arsénico blanco.
14. Asbesto en polvo.
15. Azogue.
16. Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.
17. Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.
18. Blanco de España.
19. Cable de alóe, y de cáñamo, que mida hasta tres centímetros de diámetro ó sea $94 \frac{2}{10}$ milímetros de circunferencia.
20. Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.
21. Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.
22. Cal común, la hidráulica y el cemento romano.
23. Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.
24. Carbón de todas clases.
25. Casas completas de madera y fierro.
26. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.
27. Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.
28. Cloruro, bisulfito, sulfito y trisulfito de cal.
29. Corcho en bruto ó en plancha.

30. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequen y demás fibras análogas para exportación de frutos.
31. Crisoles de todas materias y tamaños.
32. Embarcaciones de todas clases, en su naturalización, venta ó introducción.
33. Esmeril en polvo ó en grano.
34. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.
35. Glicerina sin aroma.
36. Hiposulfito de sosa.
37. Hoja de lata en láminas hasta de 40 centímetros de largo por 30 de ancho, que no esté estampada ó pintada.
38. Huevos.
39. Ladrillos de tierra refractaria.
40. Leña.
41. Letras, escudos, viñetas, tipos y demás útiles para imprenta y litografía.
42. Libros y música impresa, á la rústica.
43. Lúpulo.
44. Madera de construcción.
45. Máquinas de vapor de todas clases, locomotoras y demás útiles para la construcción de caminos de fierro, de todos sistemas.
46. Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando se importen con la maquinaria ó separadamente de ésta y que no estén comprendidas en la nota XXIV de la sección II de la tarifa.
47. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.
48. Oro, plata y platino, en pasta ó polvo.
49. Pasto seco en paja.
50. Periódicos y catálogos impresos.
51. Pescado fresco.
52. Piedras preciosas.
53. Piedra mineral.
54. Piedra pómez.
55. Pizarras para techos, de 2 á 3 milímetros de grueso.
56. Plantas vivas y semillas para la horticultura.
57. Pólvora, mechas, cañuelas y mezclas explosivas para minas.
58. Pus vacuno.
59. Relojes para torres y edificios públicos.
60. Remos para embarcaciones.
61. Salitre, ó sea nitrato de potasa ó de soda.
62. Soda cáustica.
63. Sulfato de cobre.
64. Sulfato de amoniaco.
65. Teja de barro, de todas clases.
66. Tierra refractaria.
67. Trapo, recortes de papel y las pastas de todas clases, para la fabricación del papel.
68. Veneno para la preparación de pieles.

Para la aplicación de los derechos de importación á las mercancías, la Ordenanza establece varias reglas para hacer la distinción entre las telas de lino ó cáñamo, de lana y las de seda mezcladas; determinar cuáles son las de tejido liso ó calado, los vestidos de media confección, pañuelos y la graduación anís de los aguardientes; explica lo que se entiende por peso neto, que es el peso intrínseco de las mercancías, peso legal, el que comprende además del peso neto el de las botellas, cajas, almas, envolturas interiores, etc., en que vienen los efectos; y peso bruto, el peso total de los bultos.

Los artículos cuotizados y que constan en la Tarifa ó en el vocabulario, unos pagan por metro cuadrado, otros por cada uno ó ejemplar, algunos por millar ó por par y la mayor parte por peso.

Los siguientes artículos pagan por metro cuadrado:

Cobertores, frazadas, sarapes, tilmas y colchas de algodón, cortinas de tela de algodón de todas clases, con excepción de las de punto; pañuelos de algodón sin bordar, con ó sin dobladillo ú orillas; rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón; telas de algodón de cualquier clase, crudas, blancas, pintadas, etc., alfombras y tapetes de sólo cáñamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado; alfombras y tapetes de sólo cáñamo ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de rizo cortado; pañuelos de lino, lisos, blancos y de colores, de todos tejidos con ó sin dobladillo ú orillas; rebozos de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, etc.; telas de lino ó de cáñamo de todas clases; alfombras de jerga ó de lana, cobertores y colchas de lana; rebozos de lana de todas clases, sarapes, tilmas y frazadas de lana.

Los artículos que siguen pagan por cada uno ó ejemplar.

Pañuelos de algodón, bordados, calados ó con guarnición de encaje de algodón; paraguas, sombrillas y quitasoles de algodón; pañuelos de lino bordados, calados ó con guarnición de encaje; paraguas y quitasoles de lana, de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, sin adornos; caretas de alambre, de fierro ó de acero, incluidas las caretas de esgrima y de todas clases; abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con ó sin adornos; caballos castrados; sombreros de jipijapa, con ó sin avíos.

Pagan por millar: Los azulejos, ladrillos que no sean refractarios, pizarras para techos, y las plumas de ave para escribir.

Pagan por par: Los zapatos, botas y medias botas.

Todos los demás artículos no determinados anteriormente, pagan por peso, tomando por unidad el kilogramo.

Después de ajustados por la aduana los derechos de las mercancías importadas, se presentará por el Administrador al consignatario responsable, la liquidación formada por la Contaduría, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la misma Aduana el importe de los derechos; reformándose la liquidación siempre que el interesado observe un error.

Las aduanas marítimas y fronterizas abiertas al comercio de Méjico, son las siguientes:

En el golfo de Méjico: Aduana de Progreso, Secciones de Celestum, Isla de Mujeres y Cozumel dependientes de ella. — Aduana de Campeche y Sección aduanal de Champotón. — Aduana de Isla del Carmen y sus Secciones de la Aguada y Xicalango. — Aduana de Frontera y sus Secciones de Jonuta y San Juan Bautista de Tabasco. — Aduana de Coatzacoalcos y Sección de Tonalá. — Aduana de Veracruz y sus Secciones

de Santecomapan, Alvarado, Tlacotalpam y Nautla. — Aduana de Tuxpam y su Sección de Tecolutla. — Aduana de Tampico y su Sección de Soto la Marina. — Aduana de Matamoros.

En la frontera del Norte: La Aduana de Matamoros y su Sección de Reinosá. — Aduana de Camargo. — Aduana de Mier. — Aduana de Nuevo Laredo. — Aduana de Guerrero. — Aduana de Piedras Negras con su Sección aduanal de Las Vacas y Pacuache. — Aduana de Paso del Norte. — Aduana de la Ascensión. — Aduana de Palominas. — Aduana de Sásabe. — Aduana de Nogales. — Aduana de Tijuana.

En las Costas del Pacífico: La Aduana de Todos Santos y su Sección de la Isla de Guadalupe. — Aduana de Bahía de la Magdalena. — Aduana de San José del Cabo. — Aduana de Mazatlán, con sus Secciones aduanales de Piastra, Teacapam, Perillhuete y Topolobampo. — Aduana de San Blas y sus Secciones de Las Peñas é Isla María Madre: — Aduana del Manzanillo y su Sección de Chamela. — Aduana de Acapulco, con sus Secciones de Zihuatenejo y Tecoanapa. Aduana de Puerto Angel. — Aduana de Salina Cruz. — Aduana de Tonalá. — Aduana de Altata.

En el Golfo de Cortés: La Aduana de la Paz. — Aduana de Santa Rosalía. — Aduana de Guaymas y sus Secciones de Mulagé y Agiabampo.

En la Frontera de Guatemala: Las aduanas de Soconusco y Zapaluta.

DERECHOS DE CONSUMO.

El derecho de consumo sobre los efectos extranjeros en el Distrito federal y Territorios de la baja California y Tepic, se cobra conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que ella habla.

Según la ley citada, ese derecho de consumo es del dos por ciento sobre el derecho de importación, divisible por mitad entre la Federación y el Municipio respectivo: los efectos de tránsito, nacionales ó extranjeros, pueden quedar depositados en los almacenes de la Aduana durante ciento veinte días; en la inteligencia, de que en los primeros treinta no se paga derecho de almacenaje, el cual se causa proporcionalmente por cada treinta días en los sesenta siguientes, á razón de 5 centavos en los efectos nacionales, y de 10 centavos en los efectos extranjeros, por cada bulto hasta de ocho arrobas (92^{as} kilogramos), siendo dobles dichas cuotas de almacenaje en los treinta días últimos. Cumplidos los ciento veinte días, se pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo, además del de almacenaje, el cual se pagará también en la proporción que corresponda, cuando los efectos depositados, sean retirados de los almacenes fiscales antes de cumplirse el plazo, bien para su extracción fuera del Distrito federal y Territorios, ó para consumirlos en los mismos.

DERECHOS DE TONELADAS, PRACTICAJE, ALMACENAJE Y FARO.

Estos derechos, comprendidos en el capítulo de contribuciones sobre importaciones y exportaciones de la Ley de Ingresos, en su fracción III, se cobran con arreglo á los artículos 16 á 21 de la Ordenanza General de Aduanas; entre los cuales el 20, especifica los buques que se exceptúan del pago del derecho de toneladas. El derecho de practicaje es pagado por los buques extranjeros en todo caso; y por los nacionales solamente en el de solicitar el servicio de un práctico. El de faro sólo se causa en los puertos en que lo hay, y se paga únicamente en el primer puerto de descarga. Los artículos 305 á 311

